

LEY 1389 DE 2010

(junio 18)

Diario Oficial No. 47.744 de 18 de junio de 2010

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. A partir de la vigencia de la presente ley se reconocerán y otorgarán incentivos económicos a los deportistas y entrenadores medallistas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Sordo Olímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales, con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida dicha entidad.

PARÁGRAFO. Los incentivos a que hace referencia el artículo [1o](#) de la presente ley deberán incrementarse anualmente, cuando menos en los mismos porcentajes en que se reajuste el salario mínimo legal.



ARTÍCULO 2o. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y los entes deportivos departamentales, distritales o municipales o dependencias que hagan sus veces, crearán programas de apoyo para los deportistas de alto nivel competitivo y con proyección a él.



ARTÍCULO 3o. Para efectos del otorgamiento de los incentivos a que hace referencia la presente ley, las respectivas disciplinas deportivas deberán estar reconocidas por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes y vinculadas al Sistema Nacional del Deporte.



ARTÍCULO 4o. Los entes deportivos o dependencias que hagan sus veces, los organismos deportivos, los establecimientos educativos, las instituciones de educación superior y en general los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, podrán otorgar incentivos y estímulos a los deportistas, entrenadores, jueces y dirigentes, que contribuyan a la realización de las metas contempladas en el Plan Nacional del Sector.



ARTÍCULO 5o. A partir de la vigencia de la presente ley, la expresión “pensión vitalicia” para las Glorias del Deporte Nacional, consagrada en el artículo [45](#) de la Ley 181 de 1995 y en el Decreto [1083](#) de 1997, se sustituye por la expresión “estímulo”. Tal sustitución se entenderá también realizada en toda la normatividad deportiva vigente que regule específicamente estas materias.

A las glorias del deporte actualmente reconocidas se les continuará entregando el estímulo al cual se hicieron merecedores de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos [4o](#), [7o](#) y [8o](#) del Decreto 1083 de 1997.

El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos generales para los nuevos reconocimientos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Incisos 2 y 3 declarados EXEQUIBLES 'en el entendido de que deberá seguir entregando la pensión a los deportistas a quienes se les haya asignado efectivamente la "pensión vitalicia" como "Glorias del Deporte", o a quienes, antes del 29 de enero de 2003, habían cumplido con los requisitos para ello', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-421-16 de 10 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Según lo dispuesto por la Corte en este fallo, 'el artículo [45](#) de la Ley 181 de 1995 fue derogado de manera tácita por el artículo [2º](#) de la Ley 797 de 2003 (que modificó el art. [13](#) de la Ley 100 de 1993), al establecer que solo la cotización efectiva de semanas o tiempo de servicio prestado era requisito irremplazable para obtener el reconocimiento de la pensión y prohibió otorgar pensiones que no correspondan a tiempos de servicio efectivamente prestados o cotizados' .

Concordancias

Decreto [448](#) de 2012



ARTÍCULO 6o. Adiciónese un segundo párrafo al artículo 11 del Decreto-ley 1228 de 1995, con el siguiente contenido:

PARÁGRAFO 1o. Las Federaciones Deportivas Nacionales debidamente reconocidas, podrán crear a su interior una División del Deporte Universitario.



ARTÍCULO 7o. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, los artículos [1o](#) y [3o](#) del Decreto 1231 de 1995, y los artículos [5o](#), [6o](#) y [7o](#) del Decreto 1083 de 1997.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JAVIER ENRIQUE CÁCERES LEAL.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ÉDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá D. C., a los 18 de junio de 2010

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ÓSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR.

La Ministra de Cultura,

PAULA MARCELA MORENO ZAPATA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

